MISIÓN PERMANENTE
DE PANAMÁ ANTE LA ONU
Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES
Ginebra, Suiza

OHCHR REGISTRY

26 FEB 2015

Recipients : SPD

MPPG/100-15
26 de febrero de 2015

Señores Relatores,

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes en ocasión de referirme a la nota MPPG/029-15 de fecha 19 de enero de 2015 enviada a sus despachos, concerniente al llamamiento sobre la privación de libertad de naturaleza presuntamente arbitraria al **Embajador Arthur Porter** en el año 2013.

Sobre el particular, y de acuerdo a lo indicado arriba, adjunto al presente el informe respectivo sobre este caso.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a ustedes las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

GIANCARLO SOLER TORRIJOS
Embajador, Representante Permanente

Al Honorable
ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS
Sr. MADS ARENAS, Presidente – Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.
Sr. DAINIUS PURAS, Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
Sra. GABRIELA KNAUL, Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados.
Ginebra

72, RUE DE LAUSANNE, 1202 GINEBRA, SUIZA CLAROCOM TEL.: 832-7543 TEL.: (41) (22) 715-0450 / FAX: 738-0363
mission.panama@bluewin.ch y mission.panama@ties.itu.int

INFORME DEL ESTADO

La República de Panamá presenta sus atentos saludos al Grupo de Trabajo sobre detenciones Arbitrarias; del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute de más altos niveles posible de salud física y mental; de la Relatora Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados.

En atención a la nota MPPG/1123-14 de 21 de noviembre de 2014, el Gobierno panameño tiene a bien informar sobre el proceso relacionado a la detención del señor ARTHUR THOMAS PORTER.

ANTECEDENTES:

El Gobierno de la República de Panamá recibió en la Cancillería de la Republica nota diplomática N°.045/13 de 27 de mayo de 2013, presentada el 27 de mayo de 2013, proveniente de la Embajada de Canadá, con fundamento en el Tratado Bilateral sobre Extradición entre Panamá y el Reino de Gran Bretaña y la Convención Interamericana contra la Corrupción. En dicha nota se solicitó la detención preventiva con fines de extradición del señor ARTHUR THOMAS PORTER, requerido por los delitos de Fraude al Gobierno, Abuso de Confianza por funcionarios públicos, falsificación de documentos, Fraude que afecta mercados públicos, comisiones secretas, blanquear los ingresos de la delincuencia y conspiración para delinquir;

En consecuencia, mediante nota. A.J.N°.1402 de 27 de mayo de 2013, este Ministerio transmitió a la Procuraduría General de la Nación la solicitud presentada por el Estado requirente, y dicha institución, a su vez, mediante providencia de esa misma fecha, ordenó la detención con fines de extradición requerida con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2502 del Código Judicial y dispuso que

el señor ARTHUR THOMAS PORTER fuera puesto a órdenes de la Cancillería una vez se le detuviera en territorio nacional.

La detención del señor Porter fue comunicada a la Cancillería de la República mediante nota IP-PA-1824-2013 de 27 de mayo de 2013, por parte de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional de Panamá;

La Embajada de Canadá mediante nota diplomática N°.061 de 24 de junio de 2013, presentada en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá el 24 de junio de 2013, solicitó formalmente la extradición del señor ARTHUR THOMAS PORTER, por la supuesta comisión de los delitos de Complot para Defraudar al Gobierno, Fraude Contra el Gobierno, Abuso de Confianza por un Funcionario Público, Complot por Abuso de Confianza por un Funcionario Público, Comisiones Secretas, Complot para realizar Comisiones Secretas, Reciclado de los Productos del Delito, Complot para Reciclado de los Productos del Delito, Fraude, Complot para cometer Fraude, Uso de un Documento Falsificado y Conspiración para utilizar un Documento Falsificado;

El Gobierno de Canadá sustentó su solicitud en los siguientes hechos:

> *"Entre 1 de julio de 2009 y el 31 de diciembre de 2012, Arthur Porter, Director General del Centro de Salud de la Universidad de McGill (CUSM o MUHC, por sus siglas en inglés), aceptó dinero a cambio de ayuda o ejercer su influencia en el comité de selección que preside en relación con el llamado a licitación para el contrato con CUSM (contrato de construcción), de manera tal que este sea adjudicado al consorcio liderado por SNC-Lavalin. Como Director de un Hospital en Quebec, Arthur Porter es un funcionario, dado que el sistema de atención médica en Quebec es público…*

...Gracias a las pruebas recibidas de las Bahamas, se logra establecer claramente que Arthur Porter era el único beneficiario de la compañía fantasma, Sierra Asset Management, que utilizaba para recibir dinero para el contrato con el CUSM. De hecho, Sierra Asset Management se constituyó el 19 de noviembre de 2009, fecha de cierre de las licitaciones (para conseguir la adjudicación del contrato con el CUSM)...

...Tras la firma de un contrato entre Porter y Morris el 2 de diciembre de 2009, Jeremy Morris fue designado Director y Gerente de Sierra Asset Management. Una resolución también con fecha del 2 de diciembre de 2009 decidió que Arthur Porter fuera designado como único firmante autorizado de la Compañía. Cabe destacar que el 2 de diciembre de 2009 es la fecha en la que estaba estipulado que el gobierno de Quebec anunciara el nombre de la compañía a la que se le habría adjudicado el contrato con el CUSM...";

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, luego de agotar los trámites procedimentales establecidos en el Código Judicial y realizado el examen de fondo de la solicitud, en la cual se determinó que la misma cumplía con los requisitos de forma y fondo establecidos en el Tratado Bilateral de Extradición, en la Convención Interamericana Contra la Corrupción y en el Código Judicial de Panamá, emitió la Resolución Ministerial No.8233 de 7 de octubre de 2013, por la cual se estimó procedente la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de Canadá en contra del señor ARTHUR THOMAS PORTER. Dicha resolución fue notificada personalmente al requerido el 10 de octubre de 2013;

La Resolución emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, fue objetada por la defensa técnica del señor ARTHUR THOMAS PORTER, ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá conforme a lo señalado en los artículos 2507 y 2508 del Código Judicial;

Que la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, mediante fallo de 8 de octubre de 2014, declaró no probado el incidente de objeciones promovido por la defensa técnica del señor ARTHUR THOMAS PORTER.

INFORMACIÓN SOLICITADA:

1. **SIRVASE PROPORCIONAR CUALQUIER INFROMACIÓN O COMENTARIO ADICIONAL EN RELACIÓN A LAS ALEGACIONES ARRIBA MENCIONADAS:**

La detención del señor ARTHUR THOMAS PORTER fue dictada mediante Providencia de 27 de mayo de 2013, librada por la Procuraduría General de la Nación la cual ordenó la detención con fines de extradición requerida por Canadá, con fundamento en lo dispuesto en el Tratado Bilateral sobre Extradición, la Convención Interamericana Contra la Corrupción y el Código Judicial de Panamá y dispuso que el señor ARTHUR THOMAS PORTER fuera puesto a órdenes de la Cancillería una vez se le detuviera en territorio nacional.

A. Alegación de Falta de Notificación de la Orden de Detención:

Dentro de las alegaciones presentadas por el señor ARTHUR THOMAS PORTER se señala que el mismo no fue notificado de las razones o motivos que llevaron a su detención. En ese sentido, señala la Constitución Política de Panamá lo siguiente:

> *"**ARTICULO 22.** Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes...*
>
> ***ARTICULO 23.** Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.*

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

En este caso, según consta en el informe de aprehensión del 27 de mayo de 2012 (error caligráfico, debe entenderse 2013) se deja constancia que el señor ARTHUR THOMAS PORTER fue debidamente informado por los agentes captores teniente Ricardo Batista, Teniente Edgardo Herrera y Sargento Primero Catalino Fernández y se le mostró la orden de detención girada por la Procuraduría General de la Nación el 27 de mayo de 2013. Además de la notificación de INTERPOL (alerta roja) A-1086/2-2013 emitida por las autoridades canadienses en su contra.

Consta en este informe que, la legalidad de la detención el señor ARTHUR THOMAS PORTER ha sido objeto de cuatro pronunciamientos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante acciones de Habeas Corpus presentas por su defensa técnica.

También consta en nuestro expediente que el señor ARTHUR THOMAS PORTER a partir del día 28 de mayo de 2013, otorgó poder al licenciado Ricardo Bilonick Paredes para que lo representara ante su detención. Consta igualmente, formulario de 27 de mayo de 2013, por la cual se le informó de su derecho a comunicarse con su Consulado y formulario de llamada telefónica debidamente refrendados por el señor Porter. Igualmente, se observa referencias de atenciones médicas recibidas durante las primeras horas de detención.

Por tanto, en virtud de lo anterior, el Gobierno de la República de Panamá desestima la alegación por parte del señor ARTHUR THOMAS PORTER, toda vez que está demostrado que se le respetaron los derechos constitucionales al momento de la detención.

B. Alegación de Extensión Irregular del Plazo de Sesenta días otorgado a Canadá para formalizar la Solicitud de Extradición:

Dentro del informe remitido el Estado panameño se observan alegaciones en el sentido de que: *"el 31 de julio de 2013, las autoridades panameñas extendieron de manera retroactiva y por consiguiente irregular el periodo de 60 días. Las autoridades canadienses tampoco cumplieron con suministrar información que fundamentara prima facie un eventual pedido de extradición."* Por otro lado, se señala que *"dicha solicitud formal no ha sido recibida hasta la fecha por las autoridades panameñas."*

El Estado panameño quiere dejar sentado que este alegato carece de sustento jurídico, ya que consta en el expediente que el señor ARTHUR THOMAS PORTER fue detenido el 27 de mayo de 2013 y es a partir de esa fecha, que el Estado canadiense tenía el término de 60 días para formalizar su solicitud de extradición, según lo señalado en la Providencia dictada por la Procuraduría General de la Nación.

El Estado de Canadá mediante nota diplomática N°.061 de 24 de junio de 2013, presentada en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá sustentó el pedido de extradición en contra del señor ARTHUR THOMAS PORTER, es decir 28 días después de que se produjera la detención del requerido. En cumplimiento de lo señalado en el artículo 2503 del Código Judicial, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá mediante nota A. J. No.2229 de 31 de julio de 2013, solicitó al Gobierno de Canadá información adicional a la presentada en la formalización del pedido de extradición, para lo cual tenía el término de 30 días conforme a la norma procesal. La Embajada de Canadá mediante nota No.097 de 15 de agosto de 2013, remitió la información adicional solicitada, lo cual hizo dentro del término señalado en la norma procesal.

Por tanto, en virtud de lo anterior, el Gobierno de la República de Panamá desestima la alegación por parte del señor ARTHUR THOMAS PORTER, toda vez que el proceso ha seguido la rigurosidad establecida en la Ley procesal panameña debidamente confirmado por el máximo Tribunal de Justicia de la República, en los diversos pronunciamientos al respecto, en respuesta de las diversas acciones interpuestas por su defensa técnica.

C. Alegación de Retraso Excesivo en la Tramitación del Proceso:

El caso del señor ARTHUR THOMAS PORTER, ha sido objeto de diversos recursos procesales, los cuales si bien están amparados en la normativa, la interposición sucesiva y excesiva de éstos ha traído como consecuencia un retraso al cumplimiento de las etapas procesales.

En ese sentido, el Secretario judicial de la Sala penal mediante Oficio No.1022-SP-2014 de 23 de diciembre de 2014, señaló lo siguiente: *"Ejerciendo su derecho a defensa, el señor Arthur Porter, a través de sus abogados presentó objeciones*[1] *a la petición de extradición, las cuales fueron resueltas y descartadas por la Sala Penal en resolución de 8 de octubre de 2014. Posteriormente, la Sala, a través de la resolución de 6 de noviembre de 2014, desestimó otra solicitud interpuesta por la defensa del señor Porter. Finalmente, en fallo de 8 de noviembre de 2014, este Tribunal, ante un recurso de reconsideración propuesto por los abogados del señor Porter, mantuvo su decisión expuesta en la decisión de 6 de noviembre de 2014."*

Concluye el funcionario señalando que: *"el periodo que ha permanecido el proceso del señor Arthur Porter en la Sala Penal, es consecuencia de las diferentes y*

[1] El Incidente de Objeciones surte como la apelación en el Proceso de Extradición. Artículo 2507 del Código Judicial.

numerosas acciones emprendidas por sus abogados defensores, con el fin de revocar la decisión del Ministerio de Relaciones Exteriores".

Consta en el expediente fallo de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por la cual, no se admitió la demanda contenciosa administrativa de indemnización presentada por la defensa del señor ARTHUR THOMAS PORTER. Adicionalmente, consta en el expediente fallo de 19 de septiembre de 2014, por la cual la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia negó el beneficio de fianza de excarcelación en favor del señor ARTHUR THOMAS PORTER. También consta el fallo de 22 de octubre de 2014, por la cual la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia negó la remisión de la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la defensa del señor ARTHUR THOMAS PORTER.

La Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia ha remitido copia de los fallos de 8 de octubre de 2013, de 10 de febrero de 2014, de 21 de mayo de 2014 y de 29 de agosto de 2014, por la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, máximo Tribunal de Justicia del país, declaró legal la detención del señor ARTHUR THOMAS PORTER.

Por otro lado, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia ha informado que en la actualidad aún están pendientes de decidir cuatro acciones de Habeas Corpus adicionales interpuestas por los abogados del señor ARTHUR THOMAS PORTER. Ya que recientemente, el 23 de enero de 2015, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá volvió a recibir un nuevo Mandamiento de Habeas Corpus en favor del señor ARTHUR THOMAS PORTER, lo cual reafirma el uso excesivo de las acciones judiciales por parte de la defensa técnica del señor ARTHUR THOMAS PORTER.

D. Alegación de no Contar con Abogado o Procurador Judicial:

Consta dentro del expediente sobre extradición del señor ARTHUR THOMAS PORTER, el cual es llevado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá Poder Especial para representación fechado el 31 de mayo de 2013 y presentado el 4 de junio de ese mismo año ante dicho Ministerio. Dicho poder fue otorgado al Licenciado Ricardo Bilonick Paredes, con cédula de identidad personal No.8-146-771. Así mismo consta a lo largo de todo el expediente de extradición diversos Formularios de Revisión de expediente debidamente rellenados por el Licenciado Ricardo Bilonick Paredes.

Consta dentro de los expediente de la Corte Suprema de Justicia sustitución de poder en favor del Licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, con cédula de identidad personal No.8-248-444, presentado por el Abogado Principal Licenciado Ricardo Antonio Bilonick Paredes.

Por otro lado, consta Poder Especial presentado el 30 de septiembre de 2014, otorgado a la Firma de Abogados Álvarez y Álvarez sociedad civil de abogados, por parte del señor ARTHUR THOMAS PORTER para el ejercicio legítimo de los derechos a defensa y demás garantías constitucionales, legales y derechos humanos en favor del requerido.

En conclusión, durante todo el proceso de extradición, el señor ARTHUR THOMAS PORTER, ha gozado de representación legal particular, los cuales, como se ha visto en el apartado anterior han ejercido todas aquellas acciones legales que han estimado convenientes para los intereses de su representado, por lo que las alegaciones en torno a la falta de acceso a representación legal no encuentra fundamento.

E. Alegación de Violación de Inmunidad Diplomática:

Alega el señor ARTHUR THOMAS PORTER que se encontraba en tránsito por la República de Panamá en viaje hacia San Cristóbal y Nieves, con tránsito en Trinidad y Tobago y en Antigua y estaba utilizando su pasaporte diplomático.

La detención del señor ARTHUR THOMAS PORTER, se origina debido a que el mismo mantenía una Alerta Roja dentro de la base de datos de la Oficina Central Nacional INTERPOL- Panamá la cual había sido levantada por Canadá por la supuesta comisión de delitos de corrupción en ese país.

En este caso, el señor ARTHUR THOMAS PORTER, no notificó a la República de Panamá su paso, en tránsito, en misión oficial por el territorio de la República, tal cual lo señala la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, cuando en sus considerandos dice que: *"Reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados"*.

En la República de Panamá el régimen para el reconocimiento de Privilegios e Inmunidades Diplomáticas está reglamentado a través del Decreto de Gabinete No.280 de 13 de agosto de 1970, el cual tiene nivel de Ley, establece que:

> *"sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo anterior, con respecto a misiones diplomáticas y oficinas consulares extranjeras, para el reconocimiento de privilegios e inmunidades a cualquier miembro de una misión diplomática, de una oficina consular o de una misión especial de Gobierno extranjero o a cualquier representante, funcionario o técnico o experto de un organismo internacional, se requiere que el titular no esté comprendido en los términos del artículo 5 y que reúna las siguientes condiciones:*
>
> 1. *Estar debidamente acreditado ante el Gobierno de la República de Panamá.*
> 2. *..."*

El caso del señor ARTHUR THOMAS PORTER el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá ha sido reiterativo en el sentido de señalar que la República de Panamá y el Estado de Sierra Leona no mantienen, en la actualidad, relaciones diplomáticas formales, que el señor ARTHUR THOMAS PORTER no comunicó su paso, en tránsito, por la República de Panamá, por lo cual el Estado no le ha reconocido privilegios e inmunidades diplomáticas, tal cual lo señala la Convención de Viena y la legislación nacional.

Sumado a lo anterior, consta en el expediente nota No.078 de 15 de julio de 2013, por la cual la Embajada de Canadá comunicó que:

> *"El Gobierno de Canadá ha sido informado oficialmente por el Alto Comisionado de la República de Sierra Leona, concurrente en Canadá, que han revocado el nombramiento del Dr. Arthur Porter como Embajador en Misión Especial y que el pasaporte diplomático de la República de Sierra Leona expedido a nombre del Doctor Porter ha sido retirado y declarado nulo y sin efecto, como se especifica en la nota publicada aparecida en la página oficial del Gobierno de Sierra Leona."*

Por otro lado, mediante nota No.080 de 16 de julio de 2013, la Embajada de Canadá remitió copia de la nota H1-1/13/022 fechada el 19 de junio de 2013, por la cual el Alto Comisionado de Sierra Leona para Canadá comunicó lo anteriormente reseñado. (Se adjunta copia de ambas notas).

Durante todas las etapas del proceso de extradición, el tema del reconocimiento diplomático ha sido examinado por la Corte Suprema de Justicia, así la Sala penal de la Corte Suprema del Incidente de Objeciones señaló que:

> *"En relación a la segunda objeción, la Sala manifiesta que no le asiste la razón al incidentista cuando expone que su mandante gozaba de inmunidad diplomática al momento de su detención, lo cual, matiza este acto de ilegalidad.*

Ciertamente, la Convención de Viena de 1961, sobre Relaciones Diplomáticas y sus Protocolos anexos; el Protocolo facultativo sobre la jurisdicción Obligatoria para la solución de controversias y protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad, aprobada por la República de Panamá mediante Ley 65 de 1963, establece en su artículo 40 que se le debe conceder inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias a un diplomático que atraviesa el territorio de un tercer estado, si se encuentra en ésta para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país.

Sin embargo, este artículo, no le es aplicable a la situación del señor ARTHUR PORTER aunque se exponga y se sustente, que era Embajador sin cartera de Sierra Leona y que transitaba por Panamá, en misión oficial ateniente a dicho cargo, pues consta en autos, la Certificación No.DGPCE/DEPEID/071-2013 de 30 de julio de 2013, mediante la cual el Director General Encargado de Protocolo y Ceremonial del Estado establece lo que se cita a continuación:

1. ***El Gobierno Nacional no le ha reconocido privilegios e inmunidades diplomáticas** al señor ARTHUR THOMAS PORTER, con pasaporte de la República de Sierra Leona No.DE000116*
2. *Que el Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado – **no ha recibido comunicación formal por parte del Gobierno de Sierra leona por la cual se acreditaba al señor ARTHUR THOMAS PORTER como Embajador en tránsito por Panamá.***

Además, no se reúnen las condiciones extraordinarias que, de acuerdo a las artículos 40 de la Convención de Viena de 1961, hubieran permitido reconocerle a ARTHUR PORTER, la inviolabilidad diplomática y demás inmunidades, toda vez que no estaba en tránsito en Panamá, para tomar posesión de sus funciones, ni para reintegrarse a su cargo, ni para volver a su país (Sierra Leona), sino que según el incidentista, viajaba en Misión oficial desde Las Bahamas, con conexión a Trinidad y Tobago, para completar su viaje a Saint Kitts y Nevis, pues se había pactado una reunión oficial con el Primer Ministro de Sant Kitts y Nevis. En adición, la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado certifica no haber recibido comunicación formal por parte de Sierra Leona, por la cual se acreditara a Porter, como Embajador en tránsito por Panamá.

En adición, es menester aclarar que, para poder invocar la alegada inmunidad diplomática, el artículo 3 del Decreto de Gabinete No.280 de 13 de agosto de 1970, por la cual se establece el Régimen Nacional para el otorgamiento de privilegios e inmunidades a misiones diplomáticas y oficinas consulares extranjeras y a miembros de ellas, a representantes de organismos internacionales y misiones especiales de éstos o de gobierno extranjeros y a miembros de ellos, exige las siguientes condiciones:

> *"Artículo 3: Sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo anterior, con respecto a misiones diplomáticas y oficinas consulares extranjeras, **para el reconocimiento de privilegios e inmunidades a cualquier miembro de una misión diplomática**, de una oficina consular o de una misión especial de gobierno extranjero o a cualquier representante, funcionario o técnico o*

experto de un organismo internacional, se requiere que el titular no esté comprendido en los términos del artículo 5 y que reúna las siguientes condiciones:

1. ***Estar debidamente acreditado ente el Gobierno de la República de Panamá.***"

Como quiera que el Director Encargado de Protocolo y Ceremonial del Estado certifica la ausencia de tal requisito, es imposible que se invoque una existente inmunidad diplomática, a efectos de calificar como ilegal, la detención que padece su persona, con motivo de la extradición solicitada por el Gobierno de Canadá..."

Así mismo, dentro de las Acciones de Habeas Corpus el Pleno de la Corte Suprema de Justicia señaló que:

"...Otro aspecto que es importante dilucidar, es el hecho de que se alega que el señor ARTHUR PORTER estaba amparado con las prerrogativas que goza todo agente diplomático; no obstante, aun cuando el accionante aportó nota traducida al idioma español, donde se indica que en el año 2010 el Gobierno de Sierra Leona designó al señor ARTHUR PORTER Embajador Plenipotenciario (cf.s 17-18); empero no sólo se constata dentro del dossier que esta persona, en la actualidad, no reúne dicha condición, toda vez que le fue revocado esta designación, sino que a esto hay que agregar, que como consecuencia del informe rendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se tiene conocimiento que el Estado Panameño no ha reconocido o acreditado al señor ARTHUR PORTER bajo esta condición o calidad diplomática, para así poder en consecuencia alegar que se ha quebrantado la inmunidad que ampara a jefes o cuerpos diplomáticos legítimamente acreditados en un Estado.

Cabe destacar, que este segundo motivo de ilegalidad en que se sustenta el habeas corpus in-examine, nos remite al contenido de la ***Ley No. 65 de 4 de febrero de 1963****, "Por la cual se aprueba la* ***Convención de Viena de 1961****, sobre relaciones diplomáticas y sus protocolos anexos, el Protocolo facultativo sobre la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y protocolo facultativo sobre adquisición de Nacionalidad", así como la* ***Ley 36 de 2 de febrero de 1967****, "Por la cual se aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares y sus protocolos, anexos - protocolo de firma facultativa sobre adquisición de nacionalidad y protocolo de firma".*

Es así, que el artículo 29 de la Ley 65 de 4 de febrero de 1963, sostiene:

> *"...La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención de arresto."*
>
> *El Estado receptor lo tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o dignidad."*

Como corolario a lo anterior, este mismo cuerpo normativo en el artículo 14, nos ilustra sobre quiénes son considerados jefes de misión:

> ***Artículo 14:*** *Los jefes de misión se dividen en tres clases:*
>
> *A)* ***Embajadores*** *o nuncios* ***acreditados ante los Jefes de Estados****, y otros jefes de misión de rango equivalente.*
>
> *B) Enviados, ministros o internuncios* ***acreditados ante los Jefes de Estados****.*

C) *Encargados de negocios* ***acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores****..." (lo resaltado es del Pleno).*

Del contenido de ambas normas no se sólo se desprende el marco de protección que ampara aquellas personas que reúnan esta condición, sino que también se resalta la importancia de que esta calidad o cargos diplomáticos que se ostente, ya sea en una sede diplomática (embajada y/o consulado) o que se despliegue en el ejercicio de una misión oficial específica encomendada por el Estado que representa, sea reconocida o acreditada ante el jefe de Estado o el Ministerio de Relaciones Exteriores donde ejercerán dicha actividad diplomática.

Respecto a este punto, esta Superioridad parte por advertir que el propio gestor constitucional sostiene que el señor ARTHUR PORTER, fue designado como ***Embajador sin cartera o itinerante****, por parte del Gobierno de Sierra Leona, empero aun cuando el accionante alega que el mismo transitaba en misión oficial, esta situación no era de conocimiento de las autoridades panameñas. Y, así lo dejó evidenciado el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando en su informe sostiene lo siguiente: " Considero importante hacer del conocimiento del Honorable Magistrado Sustanciador que este Ministerio de Relaciones Exteriores* ***no ha reconocido, ni otorgado privilegios e inmunidades diplomáticas*** *a favor del señor ARTHUR THOMAS PORTER. Igualmente, que este Ministerio* ***no ha sido notificado del tránsito del mismo por territorio panameño en misión oficial*** *según el Artículo 40(1) de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas". (cf.s197)*

Es importante en ese sentido hacer mención del contenido del artículo 40 numeral 1, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que es del contexto siguiente:

"Artículo 40

1. *Si un agente diplomático atraviesa el territorio* ***de un tercer Estado <u>que le hubiere otorgado</u>*** *el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al agente diplomático o viajen separadamente para reunirse en él o regresas a su país." (Lo resaltado es del Pleno).*

En conclusión esta máxima Colegiatura estima que no se ha acreditado, que las autoridades panameñas que intervinieron en el arresto del señor ARTHUR PORTER, hayan quebrantado los límite de inmunidad que le asiste a todo agente o cuerpo diplomático, ya que se desprende de autos que esta persona para la fecha de su detención no estaba formalmente acreditado en nuestro país, y en cuanto a la misión oficial que sostiene motivaba su tránsito por Panamá, es importante sostener que el Ministerio de Relaciones Exteriores sostiene que no fueron informados o comunicados de su paso bajo estas condiciones para hacer valer los derechos o prerrogativas previsto en el artículo 40 (1) de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

A propósito de lo anterior, es conveniente citar el contenido del artículo 13 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que reza de la siguiente manera:

> ***"Artículo 13.***
> 1. *Se considerará que el jefe de misión ha asumido sus funciones en el Estado receptor desde el momento en que haya presentado sus cartas credenciales o* ***en que haya comunicado su llegada*** *y presentado copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministro que se haya convenido, según la práctica en vigor en el Estado receptor, que deberá aplicarse de manera uniforme..."*

Por su parte tenemos que a través del ***Decreto de Gabinete No. 280 de 13 de agosto de 1970,*** *"Por el cual se establece el Régimen Nacional para el otorgamiento de privilegios e inmunidades a misiones diplomáticas y oficinas consulares extranjeras y a miembros de ellas, a representante de organismos internacionales, y a misiones especiales de estos o de negocios extranjeros y a miembros de ellas", en el artículo 3 sostiene lo siguiente:*

> *"**Artículo 3**: Sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo anterior, con respecto a misiones diplomáticas y oficinas consulares extranjeras, para el reconocimiento de privilegios e inmunidades a cualquier miembro de una misión diplomática, de una oficina consular o de una misión especial de gobierno extranjero o a cualquier representante, funcionario o técnico experto de un organismo internacional, se requiere que el titular no este comprendido en los términos del artículo 5 y que reúna las siguientes condiciones:*

1. ***Estar debidamente acreditado ante el Gobierno de la República de Panamá...***"

Por su parte el artículo 7, literal a, del mismo cuerpo legal sostiene:

"***Artículo 7**: Compete al Ministerio de Relaciones Exteriores.*

a. *Controlar los privilegios e inmunidades que han de otorgarse en la República y a las misiones diplomáticas de ellas; a representantes de organismos internacionales,* ***a misiones especiales de estos o de gobiernos extranjeros*** *y a los miembros de estas".*

Por otro lado, es oportuno agregar que le accionante aunque intenta sostener que el objeto de su viaje (misión oficial) se constata con el documento que reposa en el anexo 2 del cuadernillo, es importante señalar que este documento no está traducido al idioma español, y que se trata de copia autenticada por un notario de Panamá, que vale agregar no es la autoridad emisora del contenido de este documento, para poder dar fe de que la información allí suministrada es cierta o verás. (f.s.22)

Lo que si queda evidenciado es la información suministrada por la Embajada de Canadá, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, cuando a través de nota 080 del 16 de julio de 2013, informó lo siguiente:

> *"La Embajada de Canadá saluda muy atentamente al honorable Ministerio de Relaciones Exteriores-Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados-y tiene a bien referirse a su nota No. 078 del 15 de julio pasado, referente a la solicitud de extradición del ciudadano canadiense*

ARTHUR THOMAS PORTER, con la cual confirma que el pasaporte diplomático de la República de Sierra Leona expedido a nombre del Dr. PORTER ***ha sido retirado y declarado nulo y sin efecto por el Gobierno de Sierra Leona.***

Al respecto y para sus archivos, adjunto la nota verbal recibida por el Departamento de Asuntos Exteriores y Comercio Internacional de Canadá, así como el Aviso Público enviado por la Embajada de Sierra Leona en Washington, competente para Canadá" (cf.s.211 a 214).

Aclarado de este punto, esta Corporación de Justicia al valorar en su conjunto las principales incidencias acontecidas en este proceso, las cuales hemos hecho mención en los párrafos que anteceden, concluimos que la orden de detención provisional con fines de extradición decretada en contra del Sr. ARTHUR PORTER responde a los trámites y procedimiento que exige nuestro ordenamiento legal vigente..."

En conclusión la alegación del señor ARTHUR THOMAS PORTER en el sentido de estar amparado por privilegios e inmunidades diplomáticas contempladas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas fueron revisadas cuidadosamente tanto por el Ministerio de Relaciones Exteriores como por la máxima Corporación de Justicia de la República de Panamá, concluyendo que no tenía reconocimiento diplomático. Además, dentro del expediente consta la comunicación de certificación remitida por Canadá en el sentido de que la República de Sierra leona le retiró la condición de diplomático y revocó en consecuencia su pasaporte. Todos estos argumentos han sido rebatidos por la defensa legal del señor ARTHUR THOMAS PORTER y dos instancias distintas de la Corte Suprema de Justicia, una de ellas convertido en el máximo Tribunal de

Garantía Constitucionales[2] han ratificado la inexistencia de privilegios e inmunidades en favor del señor ARTHUR THOMAS PORTER.

2. **SIRVASE INDICAR EN QUÉ MEDIDA LA APREHENSIÓN Y EL MANTENIMIENTO EN DETENCIÓN DEL SEÑOR PORTER ES COMPATIBLE CON LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, EN PARTICULAR LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Y 9 Y 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:**

Con relación al requerimiento de información sobre la supuesta violación de los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en perjuicio del señor ARTHUR THOMAS PORTER, el Estado panameño desea expresar las siguientes consideraciones:

El sistema penitenciario de Panamá se mantuvo en el olvido durante décadas, provocando un deterioro de las condiciones de reclusión, altos niveles de hacinamiento, inadecuada estructura física de los centros penales y mínimas condiciones de higiene, así como también, la falta de personal idóneo. Ante esta situación, la actual administración se ha propuesto, atender la situación del Sistema Penitenciario a efectos de mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de libertad, así como la situación laboral de los funcionarios/as penitenciarios/as, para dar estricto cumplimiento a los compromisos adquiridos por el Estado panameño a nivel internacional.

[2] El Órgano Judicial de Panamá está compuesto por nueve magistrados divididos en cuatro Salas distintas (Civil, Penal y Contencioso –Administrativo, y Negocios Generales). Sin embargo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como máximo Tribunal de Garantías Constitucionales, está compuesto por los nueve magistrados.

consciente de la ausencia de una política penitenciaria, el Gobierno de Panamá ha solicitado la colaboración de organismos internacionales como la Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito, que desde el año 2010, implementa el Proyecto: "Apoyando la Reforma Penitenciaria en Panamá" para contribuir en los esfuerzos de mejora del actual sistema. A partir de ese momento, se elaboró un Plan Estratégico para la Reforma Penitenciaria. La meta estratégica del plan de reforma penitenciaria adoptada por el Estado es incrementar las capacidades para la rehabilitación y seguridad de las personas privadas de libertad adultas, mediante 4 ejes de intervención: Infraestructuras, Rehabilitación, Recursos Humanos y Seguridad.

La reforma penitenciaria que actualmente se implementa en Panamá responde a un modelo "humanitario" fundamentado en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra del 22 de agosto al 3 de septiembre de 1955, y cuyas acciones están orientadas a proveer a la población reclusa de las herramientas que les permitan asumir el reto de regresar a la sociedad y ser merecedores de una nueva oportunidad. Se trata de una estrategia penitenciaria basada en un modelo de derechos pero también de obligaciones.

Este plan es concebido en base a la consulta y colaboración de organismos regionales e internacionales como lo son el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD) y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC), los cuales reciben el apoyo de especialistas nacionales en materia penitenciaria como el Instituto de Criminología de la Universidad de Panamá, Universidad Especializada de las Américas; sociedad civil y grupos empresariales, entre otros.

El Estado panameño ha aumentado significativamente la inversión en materia penitenciaria, debido al desarrollo del Plan Estratégico para la Reforma Penitenciaria, se han realizado inversiones destinadas a las mejoras de las instalaciones, al servicio de alimentos incrementando la inversión por detenido e interviniendo en programas de formación y capacitación de los privados de libertad.

- **Infraestructura y Condiciones Básicas:**

Con la finalidad de disponer de estructuras dignas y seguras para la población privada de libertad, el Sistema Penitenciario Panameño ha priorizado el presupuesto de inversión en la construcción de centros penales y pabellones totalmente equipados en los centros que mantiene la mayor densidad carcelaria del país, para ampliar las plazas limitadas que en la actualidad se mantienen.

- **Medidas para Prevenir y Disminuir el Hacinamiento:**

Además de reconocer la vital necesidad de procurar el espacio idóneo para reducir el alto grado de hacinamiento en los centros penitenciarios, se deben tomar las medidas adecuadas para la disminución del alto índice de detención preventiva y la agilización de los procesos penales en sus diversas etapas para asegurar que los privados de libertad no continúen en detención, no habiendo sentencia que determine la responsabilidad del mismo.

- **Medidas de Rehabilitación y Tratamiento para los Privados de Libertad:**

Entre los factores que colaboraron en el incremento del número de personas participando en actividades educativas, laborales y de capacitación se destacan el fortalecimiento de las alianzas estratégicas con organismos gubernamentales, no gubernamentales e internacionales, que potencian el número de profesores y

recursos para la docencia y capacitación en los centros penales. Así mismo, el nombramiento adicional de personal técnico para las evaluaciones y la realización de consultorías y tutorías en diversas áreas, en el marco del Proyecto de UNDOC, han sido insumos de gran importancia y calidad técnica, que han coadyuvado a fortalecer la capacidad de la Dirección General del Sistema Penitenciario para dar cumplimiento al objetivo central de la pena privativa de libertad, es decir, procurar la rehabilitación de las personas privadas de libertad, aumentando sus destrezas sociales para vivir en un marco de legalidad.

- **Compromisos:**

El Estado Panameño reconoce las principales dificultades del Sistema Penitenciario, situación que de no tomarse medidas de prevención y disminución puede vulnerar y afectar la integridad y el desarrollo de los privados de libertad.

A partir de la Audiencia Temática ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el 2013, sobre la Situación de los Privados de Libertad en Panamá, hemos podido lograr importantes avances en materia penitenciaria y agilización judicial en virtud de los esfuerzos realizados.

Dentro de los último años se han realizado avances concretos a fin de cambiar y mejorar nuestra realidad penitenciaria, en la que nos encontramos dispuestos a darle continuidad a los programas y planes de fortalecimiento del Sistema Penitenciario, en estrecha colaboración con las autoridades judiciales, velando en todo momento por la resocialización del individuo, dotándolos de la formación técnica y educativa que contribuya a su superación personal.

Sumado a lo antes dicho, recientemente el Estado panameño mediante notas DM-248-14 y DM-249-14 ambas de 18 de noviembre de 2014 firmadas por Su Excelencia Isabel de Saint Malo de Alvarado, Vicepresidenta de la República y Ministra de Relaciones Exteriores y Su Excelencia Milton Henríquez, Ministro de

Gobierno (máxima autoridad del Sistema Penitenciario) se cursaron invitaciones al señor Malcom Evans, Presidente del Subcomité para la Prevención de la Tortura de las Organización de las Naciones Unidas y al señor James L. Cavallaro Relator sobre Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que visitaran Panamá, de carácter consultivo, de manera que puedan aportar a nuestras autoridades asesoría técnica acerca del tipo de medidas que deben ser adoptadas para cumplir con lo dispuesto en el referido Protocolo Facultativo, específicamente, en el establecimiento del mecanismo nacional de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, lo cual demuestra el permanente compromiso que mantiene el Estado panameño en la mejora del sistema penitenciario actual.

En este mismo contexto, es evidente que la República de Panamá ha reconocido la existencia de un problema carcelario a nivel nacional, pero a la vez se encuentra trabajando para mejorar las condiciones de las personas detenidas en los centro penales panameños, para lo cual los aportes de los organizaciones internacionales están siendo solicitadas y valorados seriamente por el Gobierno panameño para su adopción en cumplimiento de la normativa internacional y con ello mejorar las condiciones de detención.

En el caso particular del señor ARTHUR THOMAS PORTER, el mismo no escapa de esa realidad generalizada en nuestro sistema penitenciario deficiente, sin embargo, lo que no se puede reconocer como cierto es que las condiciones de la detención del requerido son especiales o sobrevinientes de actos de discriminación que promueva el Estado panameño en contra del señor PORTER.

Durante todo el periodo de detención al señor ARTHUR THOMAS PORTER se le han respetado sus garantía judiciales, el debido proceso y sus derechos humanos dentro del sistema penitenciario; sin embargo, los informes que se han levantado en relación al señor Porter (negarse a ser atenido por médicos del centro, informes

de posible fuga, etc.) han traído como consecuencia que las atención en materia de seguridad hayan sido redobladas en torno a su persona, sin que ello implique un menoscabo en sus derechos judiciales o humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en sus artículos 9 y 10 que:

> *"Artículo 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*
>
> *Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."*

El Pacto de los Derechos Civiles y Políticos señala en sus artículos 9 y 14 lo siguiente:

> *"Artículo 9:*
>
> *1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*
>
> *2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*
>
> *3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*
>
> *4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a*

fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 14:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella,

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a

tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país."

A lo largo de todo el proceso de extradición y de acciones y recursos procesales alternos interpuestos por el señor ARTHUR THOMAS PORTER y su equipo legal y durante todo el periodo de reclusión del mismo, el Estado panameño ha brindado las garantías amplias y suficientes del respeto y cumplimiento de los principios fundamentales que recogen la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, lo cual queda plasmado en el expediente respectivo.

3. **SIRVASE PROPORCIONAR INFORMACIÓN ACERCA DEL ESTADO DE SALUD DEL SEÑOR PORTER Y SOBRE LA ATENCIÓN MÉDICA PROPORCIONADA PARA TARTAR EL CÁNCER QUE PADECE. SÍRVASE EXPLICAR PORQUE NO SE HA AUTORIZADO HASTA LA FECHA EL TRASLADO DEL SEÑOR PORTER AL HOSPITAL SANTA FE, SEGÚN LO AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:**

Con relación a las atenciones médicas del señor ARTHUR THOMAS PORTER, el Estado panameño, de conformidad con los informes proporcionados por la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno, autoridad responsable en la atención y custodia de los privados de libertad informar lo siguiente:

1. *"El privado de libertad **ARTHUR TOMAS PORTER**, fue detenido el 27 de mayo de 2013 e ingresado al Centro Penitenciario La Joya el 31 de mayo de 2013, con fines de extradición, requerido por la República de Canadá, por la supuesta comisión de los delitos de Fraude al Gobierno, Abuso de Confianza por Funcionario Público, Fraude de Mercados Públicos, Blanqueo de Ingresos, Falsificación de Documentos, Conspiración para Delinquir y Comisiones Secretas... El privado de libertad **PORTER** se encuentra recluido en el Pabellón 6, el cual está destinado para privados de libertad extranjeros.*

2. *Desde su ingreso al Sistema Penitenciario, la defensa técnica de **ARTHUR PORTER** expresó que el prenombrado privado de libertad padecía de Cáncer y aportó documentación de médicos privados extranjeros y en idioma inglés, traducidos al español, que tan pronto fueron recibidos se efectuaron las coordinaciones con el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a efecto que evaluarán y confirmaran o no la enfermedad del*

referido señor, concluyendo el Instituto de Medicina Legal que el señor PORTER fuese evaluado por un Médico Especialista del Instituto Oncológico Nacional (Hospital Público).

Dadas estas recomendaciones, el Departamento de Salud Penitenciaria realizó las coordinaciones requeridas para que el privado de libertad acudiera a cita médica al Hospital Oncológico y de un total de cinco (5) citas programadas, las cuales conllevan una preparación previa, el señor Porter se ha negado a asistir a cuatro (4) y a una (1) no acudió por falta de unidades de seguridad externa.

De hecho, el caso de la cita programada para el 23 de octubre de 2014, un día antes el Abogado del privado de libertad solicitó que la misma fuera pospuesta, ya que para ese día el privado de libertad tenía una audiencia telefónica con personal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas.

3. *La Cancillería Panameña, en enero de 2014, solicitó se le brinde asistencia médica al privado de libertad* ***ARTHUR PORTER*** *y que se tomaran las medidas necesarias para que fuese trasladado al Hospital Santa Fe, para que se le diera asistencia médica propia a su padecimiento. En base a ello, se efectuaron las coordinaciones para trasladar al privado de libertad al centro hospitalario señalado por la Cancillería, sin embargo y a pesar de tener el dispositivo de seguridad pertinente para la fecha solicitada, no se confirmó al Departamento de Salud Penitenciaria qué sala, médico o persona en el Hospital Santa Fe recibiría al privado de libertad para la evaluación correspondiente.*

Ante esta situación se efectuaron comunicaciones con el citado hospital y en su momento no brindaron información sobre esto, así como también por más que se trató de localizar al abogado que se refería la Cancillería como peticionario, no hubo en ese momento, respuesta del mismo, por lo que no se pudo evacuar la comisión solicitada.

Posteriormente, la defensa técnica del privado de libertad expresó al Canciller que haría las coordinaciones con el Hospital Santa Fe para la atención médica de su representado por lo que luego de coordinada una nueva cita, se recibió en esta Dirección, información procedente de la Procuraduría General de la Nación, dirigida al Señor Ministro de Gobierno, en la cual expone que el privado de libertad ***ARTHUR PORTER****, conforme a información obtenida, una vez fuera llevado a la cita médica, iban a intentar rescatarlo y de esa forma se tenía planeada una fuga. De allí que hasta la fecha el mismo no ha sido llevado al Hospital Santa Fe.*

El Departamento de Salud Penitenciaria tramitó nueva cita para el 12 de diciembre de 2014, en el Instituto Oncológico Nacional, sin embargo el privado de libertad, a través de su abogado avanzó días previos que su defendido no asistirá a dicha cita. Llegado el día 12 de diciembre de 2014 se el señor ARTHUR THOMAS PORTER se negó a asistir a la cita programada..."

En este contexto y teniendo en cuenta el reconocimiento de las limitaciones del Sistema Penitenciario de Panamá del cual nos hemos referido en el apartado anterior, el Estado panameño ha realizado ingentes esfuerzos para que el señor ARTHUR THOMAS PORTER quien mantiene un perfil de alta de seguridad, reciba atención médica especializada. Sin embargo, por decisiones personales, el mismo se ha negado asistir a las citas que se han programado lo cual ha dificultado el diagnóstico efectivo de la enfermedad que alega padecer. Consta en los informes que incluso el señor Porter se ha negado a colaborar para la realización de exámenes (pre- requisitos para atenciones fuera del penal) o de atenciones básicas en la Clínica interna del Centro Penal La Joya.

Dentro de este contexto, el señor ARTHUR THOMAS PORTER quien a su vez es doctor y alega auto-medicarse, ha tenido todas las facilidades para recibir los medicamentos que requiere, ya sea aportados por sus abogados y/o familiares o a través de los servicios que brinda el propio sistema penitenciario.

En el caso específico de la autorización emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá para un eventual traslado del señor ARTHUR THOMAS PORTER al Hospital Santa Fe (hospital privado) y el hecho que la misma no se haya efectuado, deseamos informar a los Honorables Relatores que la solicitud surge de la petición por parte del abogado del requerido quien manifestó haber hecho las coordinaciones necesarias en dicho centro hospitalario para la debida recepción y atención del señor ARTHUR THOMAS PORTER. Como se mencionó en la parte superior de este apartado, una vez realizada las coordinaciones de seguridad se contactó al hospital privado, sin embargo, la administración manifestó desconocer sobre la llegada y atención del señor ARTHUR THOMAS PORTER en sus instalaciones. Posteriormente se recibe nueva solicitud para la atención del requerido en el hospital antes mencionado, sin embargo, previo a su traslado se recibe información de inteligencia que hablaba de la posible fuga del señor Porter en los siguientes términos:

> *"Mediante información suministrada por parte de una fuente humana que por su seguridad y la de su familia pidió preservar su identidad, manifiesta que en el Centro penal la Joya en el Pabellón 06 (extranjeros), se mantiene un privado de libertad de nombre ARTHUR THOMAS PORTER, el cual, según la fuente, mantiene varios caos pendientes en Canadá... indica la fuente que el privado de libertad en mención planifica una fuga, evasión o rescate de ser necesario, en una comisión médica que está coordinando con funcionarios de un nivel superior e incluso con médicos de su confianza, que ha conocido a nivel de su especialidad (médico especialista), agrega la fuente que dicha cita la solicita en el Hospital Santa fe, lugar donde se dará uno de los hechos descrito, con ayuda de algunos conocidos de privados de libertad que se mantienen recluidos en el Centro Penitenciario.*

La fuente indica que este mismo privado de libertad, ha pagado una fuerte suma de dinero, para que le coordinen y tramiten su respectiva cita médica en dicho centro hospitalario, para del dinero ya ha sido entregado, y que solo falta de estar libre de alguna forma, para cancelar la otra parte."

Esta información fue igualmente recibida por parte de la Procuraduría General de la Nación, la cual mediante nota DPGN-027-2014 de 20 de enero de 2014, informó al entonces Ministro de Relaciones Exteriores, señor Fernando Núñez Fábrega, que en ese Despacho también se había recibido información de inteligencia sobre la posible fuga del requerido, por lo cual instaba a la cancillería a que se tomarán las medidas necesarias para garantizar la continuación del proceso de extradición.

A manera de conclusión, el Estado panameño protege y garantiza el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, en especial, el acceso a recibir atención médica adecuada, sin embargo, es el derecho de cada privado de libertad decidir si desea o no recibir atención médica. El Estado de ninguna manera puede obligar a las personas a recibir atenciones médicas no deseadas, sin embargo, los privados de libertad, por su condición de restricción y asuntos de seguridad, deben cumplir con los protocolos para atenciones médicas, las cuales están dispuesta de manera previa y son de aplicación general para todos los detenidos en la República de Panamá.

Como ha quedado plasmado los requerimientos de seguridad que demanda el señor ARTHUR THOMAS PORTER, son especiales, dado los informes de posible evasión o rescate que existen en su contra, por lo que las medidas de traslados y atención médica que se han logrado programar han cumplido con los procedimientos necesarios pero ha sido el detenido quien reiteradamente se ha negado a recibir la atención o practicarse los exámenes de rigor.

En la actualidad se está coordinando una nueva fecha para la atención médica del señor **ARTHUR THOMAS PORTER** en el Hospital oncológico nacional a efectos de que se confirme finalmente el padecimiento que el mismo señala tener, para luego determinar los pasos a tomar.

El Gobierno de Panamá, desea manifestar a la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al Grupo de Trabajo sobre detenciones Arbitrarias; al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute de más altos niveles posible de salud física y mental; a la Relatora Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados que hemos adoptado **todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades** del señor Porter y hemos dado seguimiento y garantizado sus derechos y que, de identificar alguna posible violación a los derecho del mismo, investigaremos y sancionaremos a los responsables que el Gobierno panameño en todo momento puede proporcionar los expedientes y documentos que faciliten sus actuaciones las cuales se han llevado en cumplimiento de las garantías fundamentales del señor ARTHUR THOMAS PORTER.

Adjunto se remite la siguiente documentación:

1. ANEXO I: expediente completo del proceso de extradición del caso Porter;
2. ANEXO II: Expediente remitido por la Corte Suprema de Justicia donde constan las Acciones interpuestas ante esa superioridad por el señor Porter;
3. ANEXO III: donde consta informe de detención, informe de la Dirección General de Sistema Penitenciario sobre las atenciones médicas del señor Porter, notas cursadas por el Gobierno panameño al Presidente del Subcomité para la Prevención de la Tortura de las Organización de las Naciones Unidas y al Relator sobre Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.